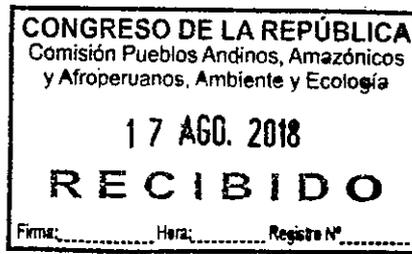




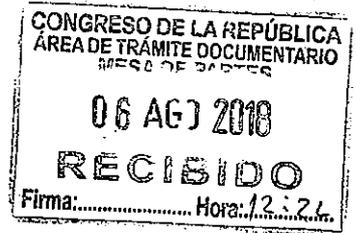
Defensoría del Pueblo

Reg. 033



Firmado digitalmente por: ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/08/2018 17:41:35

1448



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Oficio N° 350 -2018-DP/PAD

Lima, 3 de agosto de 2018

Señor
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.-

Referencia: Oficio N° 292-2017-2018/CPAAAE-CR (Ingreso 12048)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión de la Defensoría del Pueblo con relación al Proyecto de Ley N° 2854/2017-CR, “Ley que promueve la carrera del Guardaparque”.

La propuesta legislativa tiene por finalidad establecer —de modo integral— un régimen de carrera especial para los guardaparques, entendidos como los servidores civiles encargados de la protección y conservación de todos los aspectos de las áreas naturales protegidas.

La exposición de motivos sustenta la medida en diversas normas que regulan el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado y la correlativa obligación del Estado de cautelarlos. Respecto a las funciones de los guardaparques o a su régimen de trabajo, solo señala que “*Los guardaparques realizan sus labores en condiciones extremas y lugares alejados de sus ciudades natales, por lo que su trabajo requiere mucha vocación, mística y amor por la naturaleza*”.



También se hace alusión a una serie de problemas laborales que se presentan actualmente, como la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, el trabajo en sobretiempo no reconocido, la renovación de contratos cada tres meses y la exposición a peligros sin contar con un seguro o implementos de seguridad.

Al respecto, cabe señalar que, si bien la Defensoría del Pueblo saluda toda iniciativa que tenga por objetivo mejorar las condiciones laborales de los trabajadores estatales, consideramos necesario señalar que la contratación de trabajadores estatales bajo distintos regímenes laborales (Decretos Legislativos 276, 728 y 1057), es un problema común a la mayoría de entidades públicas.

Por ello, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil tiene como objetivo ordenar la dispersión normativa existente y consecuentes tratos diferenciados, facultando a los trabajadores del Estado a incorporarse íntegramente, pero de modo voluntario, al nuevo régimen del Servicio Civil.

Sobre la creación de regímenes especiales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 25-2013-PI/TC, ha señalado que “*(...) si la ley del servicio civil debe ser, en principio, aplicable a todos los servidores públicos, toda exclusión debe estar razonablemente fundada en la especial naturaleza o la particularidad de la prestación del*



Defensoría del Pueblo

Oficio N° 350 -2018-DP/PAD



Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/08/2018 17:41:35

servicio. Sólo de esta manera estaría justificada la exclusión de un determinado grupo de servidores públicos de los alcances de la ley” (subrayado agregado).¹

De la lectura de la exposición de motivos no se advierte con claridad cuáles son las características de las labores realizadas por los guardaparques que las hacen sustancialmente distintas y especiales de las realizadas por otros servidores/as públicos/as, a tal grado que requieran de una ley de carrera especial.

Por otro lado, respecto a la propuesta de regular la “carrera del guardaparque” sobre la base del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), debemos precisar que al momento de definir la naturaleza laboral de esta carrera se debe tener presente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional plasmada en la sentencia recaída en el Expediente 6681 2013-PA/TC, que señala que “no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa”,² como es el caso de quienes cumplen funciones de serenazgo y policía municipal que son considerados personal obrero.³ Además, en principio, la idea de una “carrera administrativa” alude a un régimen laboral propio del sector público y no al régimen laboral de la actividad privada.⁴

Con relación a la necesidad de gozar de beneficios adicionales, como contar con un seguro especial, o el incumplimiento de la normativa laboral vigente, como la falta de reconocimiento del trabajo prestado en sobretiempo, consideramos que no justifican por sí mismos la creación de una carrera o régimen especial, ya que podrían canalizarse a través de modificaciones puntuales al marco legal vigente, por ejemplo, sustentando la inclusión de un seguro especial en un artículo adicional en el Decreto Legislativo 1079.

Finalmente cabe señalar que en el Informe de Adjuntía 10-2017-DP/AAE elaborado por nuestra institución, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, tiene por función emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema. Por lo tanto, toda iniciativa legislativa en materia de recursos humanos debe contar con la opinión de SERVIR, situación que no se verifica en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, nuestra opinión no es favorable al proyecto de ley 2854/2017-CR, sugiriendo en todo caso su reformulación tomando en consideración los comentarios efectuados en las líneas precedentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




Eugenia Fernán Zegarra
Primera Adjunta (e)

¹ Fj. 66.

² Fj. 5.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, acuerdo 1.

⁴ AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Informe Legal 1061-2011-SERVIR-OAJ, numerales 2.9 y 2.10.